

**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**TRASLADO EN LISTA**

**PROCESO** C.E.C. DE LA UNION MARITAL DE HECHO-  
DISOLUCION Y LIQUIDACION SOC.PATRIMONIAL

**DEMANDANTE** MARCO POLO DE LA OSSA PIZARRO

**DEMANDADO** VERONIQUE ANNE HENRY

**MATERIA** TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

**FECHA DE VENCIMIENTO** 20 DE JUNIO DEL 2023.

**RADICACION** 130013110004-2022-00407-00

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON EL ART.110 SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-004-DE-FAMILIA-DE-CARTAGENA](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena), CONFORME AL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, POR EL TERMINO LEGAL HOY 14 DE JUNIO DEL 2023.

**HORA.** 8:00 A.M.

**ALFONSO ESTRADA BELTRAN**  
**SECRETARIO**

**DESFIJADO EN LA FECHA, A LAS 5:00 P.M.**

**ALFONSO ESTRADA BELTRAN**  
**SECRETARIO**

## 2022-00407 CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCION PREVIA

FREDDYS DEL TORO DIAZ <ftorodi@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bolivar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE VERONIQUE version 2.05.23.pdf; PRUEBAS 2022-00407.pdf; EXCEPCION PREVIA 2022-00407 22.05.23.pdf;

Señor

JUEZ 04 DE FAMILIA DE CARTAGENA

E.S.D.

Radicado: 2022-00407

Cordial saludo, se remite contestación de la demanda y excepciones previas dentro del presente asunto. Además se remiten pruebas, una parte en formato PDF y otra por su tamaño se remite en formato ZIP, por lo cual **deberá descomprimirse** y consta del expediente electrónico con radicado 2013-00412 y audios de audiencia:

 [PRUEBAS.zip](#)

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y CONFIRMACION DE LOS DOCUMENTOS Y DESCARGA DE LOS DOCUMENTOS EN FORMATO ZIP.**

atte

FREDDYS DEL TORO DIAZ

C.C. 73073740T.p. 88286 C.S.J.

Señora  
**Luz Estela Payares Rivera**  
**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Proceso de “Cesación de los efectos civiles y posterior Disolución y Liquidación de la sociedad Patrimonial de Hecho”(sic) de Marco Polo de la Ossa Pizarro contra Veronique Anne Henry.  
**Radicación:13001-31-10-004-2022-00407-00.**  
**Excepción previa- Art 523 del C.G.P inc. 2°**

Ante Usted, Honorable Juez, con todo respeto soy, FREDDYS DEL TORO DIAZ, con cedula de ciudadanía, 73073740 expedida en Cartagena, domiciliado en esta ciudad, abogado de la demandada, señora VERONIQUE ANNE HENRY, ciudadana francesa, mayor de edad, estado civil Unión libre, con domicilio en la ciudad de Lima, Perú, identificada, con pasaporte No. 20FV12807, y acudo para presentar **EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA**, dentro del término legal, frente a las pretensiones del señor MARCO POLO DE LA OSSA PIZARRO, ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.507.485 de Sincelejo, representado por el Dr. HERIBERTO ANTONIO MARTINEZ BRITTON, c.c. 73.115.780 y T.P. 88286 del C.S. de la J. residente en Cartagena, en un proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES y posterior DISOLUCION DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, habida entre las dos partes.

### **TEMPORALIDAD**

La presente excepción previa es presentada dentro del término legal, teniendo en cuenta que la notificación se surtió por conducta concluyente el día 16 de mayo de 2023, fecha en la cual se notificó por estado el auto del 15 de mayo de 2023, por el cual se reconoce personería al suscrito como apoderado judicial de VERONIQUE ANNE HENRY, y se le tiene notificada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. En ese sentido, el término del traslado vence el 31 de mayo de 2023.

### **EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA**

#### **Marco legal**

La presente defensa es propuesta como excepción previa conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 523 del C.G.P y la fundamento en los siguientes términos.

La cosa juzgada, es un instituto que consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión

controvertida, en forma que **ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria**, es decir, lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez que la profirió; o sea, **la sentencia es inmutable**.

El artículo 303 del C.G.P. dispone que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el **mismo objeto**, se funde en la **misma causa** que el anterior y entre ambos procesos haya **identidad jurídica de partes**.”*

### **Caso concreto**

El presente asunto litigioso ya ha sido previamente definido dentro del proceso de Disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho instaurado por el señor MARCO POLO DE LA OSSA PIZARRO contra mi apadrinada VERONIQUE ANNE HENRY, con radicado **13001-31-10-003-2013-00412-00** del Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, en el cual se emitió sentencia del 18 de abril de 2018 que dispuso **“declarar caduca o prescrita la acción para solicitar disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que vino a conformarse en razón de la unión marital”**, al encontrar que el demandante ejerció la acción con posterioridad al año a partir de la separación física y definitiva de los ex compañeros permanentes tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda (1 de agosto de 2013), toda vez que para la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio consignado en Acta No. 45 HA: 13ª00255011-02 del día 23 de mayo de 2011, ya las partes se encontraban separadas definitivamente. Valga aclarar la fecha de separación física definitiva se produce con antelación, el 14 de marzo del 2011.

Esta decisión fue confirmada por sentencia del 25 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia, debidamente ejecutoriadas y con efectos de cosa juzgada, las cuales se anexan a este escrito, con las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso y que se hallan en nuestro poder.

Del análisis de los elementos constitutivos de la cosa juzgada, se tiene que todos concurren en el presente caso habiendo identidad de partes, causa y objeto o pretensiones, a saber:

- **Identidad de partes:** tanto en el proceso con Rad. 13001-31-10-003-2013-00412-00, como en el que hoy nos convoca, funge como demandante el señor MARCO POLO DE LA OSSA PIZARRO con C.C. No. 92.507.485 y como demandada la señora VERONIQUE ANN HENRY con Pasaporte No. 20FV12807

- **Identidad de objeto o pretensiones:** tanto el proceso con Rad. 13001-31-10-003-2013-00412-00, como en el presente asunto versan sobre la misma pretensión material, esto es, el demandante pretende la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que presuntamente existió entre las partes, donde se señaló como único bien el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.060-2743 de propiedad de la señora VERONIQUE ANNE HENRY. Esto se evidencia con la demanda que dio origen al proceso con Rad. 2013-00412, presentada el 1 de agosto de 2013, así como la sentencia del 18 de abril de 2018 que dispuso ***“declarar caduca o prescrita la acción para solicitar disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que vino a conformarse en razón de la unión marital”***, la cual nos servimos aportar como prueba. Asimismo, se evidencia en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.060-2743, inscrita la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso 13001-31-10-003-2013-00412-00 (anotación No.13)

Ahora bien, nótese que el demandante a modo de distraer el análisis de este elemento, se agrega como pretensión que se oficialice y se autorice la continuidad del cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito por el señor MARCO POLO DE LA OSSA PIZARRO y la señora VERONIQUE ANNE HENRY, y que se consigna en Acta No. 45 HA: 13ª00255011-02 del día 23 de mayo de 2011, lo cual no desdibuja la identidad de objeto de esta demanda con la radicada en proceso 2013-00412, pues, esta petición configura una indebida acumulación de pretensiones toda vez que no puede tramitarse mediante un proceso liquidatorio, como es el caso, de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de que trata el artículo 523 del C.G.P, para lo cual el demandante deberá acudir a un proceso de naturaleza declarativa sobre régimen de alimentos, custodia y visitas. Además, como bien se vio, la petición sustancial de este asunto radica en la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial, siendo que, los efectos de dar continuidad al acuerdo conciliatorio mencionado vendrían a ser una consecuencia de la separación y disolución de la sociedad patrimonial.

Sobre el particular, la Corte Suprema ha expresado que en estos casos el juez deberá determinar si al definir de fondo sobre la litis contradice una decisión anterior, caso tal estará ante una identidad de objetos:

“El criterio cardinal para determinar la configuración de la *eadem res*, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

*“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: **si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un***

***derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo***<sup>1</sup>  
(CSJ STC18789-2017)

- **Identidad de causa:** las pretensiones del proceso con Rad. 13001-31-10-003-2013-00412-00 como del presente proceso tienen soporte en la misma razón fáctica, esto es, la existencia de una unión marital de hecho entre el señor MARCO POLO DE LA OSSA PIZARRO y la señora VERONIQUE ANNE HENRY; la conformación de una sociedad patrimonial cuyo haber social supuestamente estuvo compuesto por el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.060-2743; la separación física entre los consortes.

Sobre este aspecto, **la Corte Suprema de Justicia de vieja data ha manifestado que el mismo no se desnaturaliza por la simple y mera razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho, pues ello solo se presenta cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción o se presenten hechos nuevos, lo cual no se configura en el presente caso, donde no han variado las circunstancias debatidas en el proceso con Rad. 2013-00412 ante el Juez Tercero de Familia de Cartagena hasta la actualidad.**

En conclusión, como se observa, en el presente caso concurren todos los requisitos que configuran la cosa juzgada, por lo que se hace improcedente volver a someter al debate judicial un litigio legalmente concluido con sentencia ejecutoriada, imperativa e inmutable, con la cual declaró prescrita la acción para solicitar disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por parte del demandante MARCO POLO DE LA OSSA PIZARRO contra VERONIQUE ANNE HENRY.

### **EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

De manera simultánea a la excepción de cosa juzgada, propongo la excepción previa contemplada en el numeral 5° del C.G.P, por existir una indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión cuarta consistente en que se oficialice y se autorice la continuidad del cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito por el señor MARCO POLO DE LA OSSA PIZARRO y la señora VERONIQUE ANNE HENRY, y que se consigna en Acta No. 45 HA: 13ª00255011-02 del día 23 de mayo de 2011, la cual no puede ser tramitada por el mismo procedimiento en que se tramitan las pretensiones 1ª, 2ª y 3ª que enmarcan el actual proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, por su naturaleza de proceso liquidatario, y la

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.

pretensión cuarta supone una pretensión declarativa por lo que deberá acudir a un proceso de esta naturaleza sobre régimen de alimentos, custodia y visitas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el trámite que se le dio a la presente demanda corresponde al proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, el despacho deberá abstenerse de pronunciarse sobre la continuidad del cumplimiento de del acuerdo conciliatorio que se consigna en Acta No. 45 HA: 13ª00255011-02 del día 23 de mayo de 2011, al ser objeto de debate de otro tipo de proceso, sin que sobre decir que mi poderdante no ha incumplido tal acuerdo.

### **PETICIONES**

1. Conforme lo expuesto se solicita señora Juez que declare probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta mediante SENTENCIA ANTICIPADA.
2. De manera simultánea se decrete la indebida acumulación de pretensiones.
3. En consecuencia, se ordene la terminación del presente proceso.
4. Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.060-2743 de propiedad de la demandada.

### **PRUEBAS**

#### **Prueba Traslada:**

Se aporta el expediente digitalizado, así como audios del proceso de Disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho instaurado por el señor MARCO POLO DE LA OSSA PIZARRO contra mi apadrinada VERONIQUE ANNE HENRY, con radicado No. 13001-31-10-003-2013-00412-00, que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, con el fin de que se incorporen como pruebas todas las actuaciones surtidas en éste, así como las pruebas recopiladas y practicadas. Este ostenta presunción de autenticidad conforme el artículo 244 del C.G.P.

Este expediente fue solicitado por el suscrito al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena y ostenta presunción de autenticidad conforme el artículo 244 del C.G.P.

#### **Documentales:**

Sírvase tener como prueba los siguientes documentos, los cuales gozan de presunción de autenticidad conforme el artículo 244 del C.G.P:

1. Demanda presentada por el señor MARCO POLO DE LA OSSA PIZARRO con C.C. No. 92.507.485 y como demandada la señora VERONIQUE ANNE HENRY con Pasaporte No.20FV12807 el día 1 de agosto de 2013, con radicado No. 13001-31-10-003-2013-00412-00.
2. Acta de sentencia de fecha 18 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, dentro del proceso con radicado No. 13001-31-10-003-2013-00412-00.
3. Acta de sentencia de fecha 25 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia, dentro del proceso con radicado No. 13001-31-10-003-2013-00412-00.

**Interrogatorio de parte:**

Solicito citar al señor MARCO POLO DE LA OSSA PIZARRO para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente en audiencia pública.

**Notificaciones:**

El suscrito: Centro, sector la Matuna, edificio Bancafe, oficina 702...Correo electrónico: [ftorodi@hotmail.com](mailto:ftorodi@hotmail.com). Tel:314-5944389.

La demandada: Calle Montecarlo 250, departamento 401, Santiago de Surco, Lima, Perú. Correo electrónico: [verohenry@yahoo.fr](mailto:verohenry@yahoo.fr).

Atentamente,



**FREDDYS DEL TORO DIAZ**  
C.C. 73073740 Cartagena  
T.P.88.286 C.S. de la J.